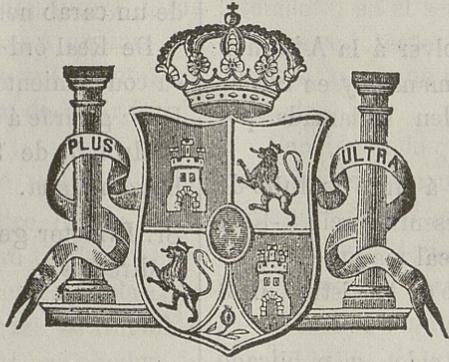


Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS LUNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente, en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto lo pasaran a los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.
- 2.ª Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración Civil de donde procedan.
- 3.ª Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan Ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.

4.ª Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administración económica provincial.

5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad, ó Corporación de quien procedan.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.); S. M. el Rey su augusto esposo, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias y las Sermas. Señoras Infantas Doña Isabel, Doña Pilar y Doña Paz, continúan en Avila sin novedad en su importante salud.

S. A. R. la Serma. Señora Infanta Doña Eulalia adelanta felizmente en su convalecencia.

Madrid 23 de Setiembre de 1866.

Gaceta del 21 de Setiembre de 1866.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabe: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia, entre partes, de la una el Licenciado D. Pedro Oller y Cánovas, á nombre de D. Jacinto Herrera, demandante, y de la otra la Administración general, demandada y representada por mi Fiscal, coadyuvada por el Licenciado D. Félix Sanchez Blanco, á nombre de la viuda de Gosalvez é hijo; sobre revocación de la Real orden de 7 de Julio de 1863, por la cual se autorizó á la citada viuda de Gosalvez para que construyera en el sitio llamado Hoz del Batanejo, término de Sisante y de Villagordo, en terreno de su propiedad, un arte-

facto para la elaboración de harinas, y fábricas de papel continuo y de tejidos, utilizando las aguas del rio Júcar.

Visto:

Vistos los expedientes gubernativos, de los que resulta:

Que en 19 de Mayo de 1860, D. Jacinto Herrera, vecino de Sisante, manifestó al Gobernador de la provincia de Cuenca que poseía un terreno en el citado pueblo y sitio denominado Losarejo, en el que se proponía aprovechar las aguas del rio Júcar como fuerza motriz para una fábrica de harinas, y pidió que se instruyeran las correspondientes diligencias al efecto:

Que en 20 de Junio del mismo año, el Gobernador dispuso que presentara las memorias facultativas, planos y perfiles, en conformidad á la regla tercera de la Real orden de 14 de Marzo de 1846; y en 18 de Agosto el interesado unió al expediente los documentos que se le habian exigido, y añadió que proyectaba regar bastante número de fanegas de tierra de su propiedad en el sitio de la fábrica, para lo cual tomara las aguas del cauce que las conducía al molino harinero, como se expresaba en los planos y se explicaba en la memoria, y concluyó solicitando la concesion, extensiva á un canal de riego:

Que en 27 del citado Agosto el Gobernador decretó que se instruyera el expediente de construcción de la fábrica por separado del de aprovechamiento de aguas; por lo que D. Jacinto Herrera, en 31 del mismo mes, limitó su solicitud á la autorización del artefacto, acordando el Gobernador en 3 de Setiembre siguiente que se diese curso á las diligencias instructivas respecto al proyecto del molino harinero, y así se publicó en el Boletín oficial del referido Setiembre:

Que en 20 de Julio de 1860 la viuda de Gosalvez é hijo, vecinos de Vara

del Rey, acudieron al Gobernador de la citada provincia, exponiendo:

Que en los términos jurisdiccionales de Sisante y Villagordo poseían en pleno dominio varios terrenos bañados por el rio Júcar en sus dos márgenes; y que como les conviniese construir una presa de cinco metros de elevación en el punto denominado Hoz del Batanejo, con objeto de dar movimiento á un molino harinero y otros artefactos que trataban de establecer, pedían que en su día se les facultase con Real autorización al efecto, para lo cual presentaron los planos formados por un Ingeniero, sin perjuicio de hacerlo de la memoria facultativa durante la instrucción del expediente:

Que en 21 del mismo mes el Gobernador acordó que se publicase en el Boletín oficial el oportuno anuncio, y dispuso que á la mayor brevedad se hiciera la presentación de los demás documentos; habiendo tenido efecto la publicación en el Boletín del 23 del referido mes:

Que la viuda de Gosalvez é hijo recurrieron con escrito de 18 de Agosto del citado año 1860, acompañando los planos y memoria descriptiva del proyecto de construcción de la presa, al Gobernador de la provincia de Albacete, sin duda por pertenecer el término de Villagordo á esa provincia; é insistieron en que se les concediera la autorización:

Que en el mismo día D. Jacinto Herrera, en vista del anuncio del Boletín oficial, se opuso al proyecto de la viuda de Gosalvez é hijo, en el concepto de que el suyo era preferente por razón de la prioridad; á que contestaron la misma viuda de Gosalvez é hijo que el que tenían prestado debían considerarse de mayor importancia, dándosele por consiguiente la preferencia, conforme al artículo 15 del Real decreto de 29 de Abril de 1860:

Que en 13 de Julio de 1861, el Ingeniero Jefe de la provincia informó que Herrera solo prometía edificar un molino harinero, ignorándose su presupuesto de gastos, al paso que la viuda de Gosalvez é hijo se proponían construir una fábrica de harinas, papel y filaturas; obras en que iban á invertirse de 5 á seis millones de reales, según el presupuesto que acompañaban:

Que remitidas las diligencias á la Superioridad, se pasaron á informe de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos; y esta, en 29 de Diciembre del año últimamente citado, expresó que el expediente de la viuda de Gosalvez é hijo se hallaba instruido cual correspondía: que la oposición era infundada: que un establecimiento de la importancia del que se proponían construir no podía menos de ser beneficioso particularmente á la comarca, y al país en general; y acordó consultar por unanimidad que se accediese á la autorización solicitada por la mencionada viuda de Gosalvez é hijo á fin de construir en el sitio denominado Hoz del Batanejo, término de Sisante y de Villagordo del Júcar, en terreno de su propiedad, un artefacto para la elaboración de harinas con 16 pares de piedras, una fábrica de papel continuo, y trá de tejidos y sus dependencias utilizando las aguas del rio Júcar como fuerza motriz, bajo ciertas condiciones que en el citado documento se prefijan:

Que en Real orden de 18 de Enero de 1862 se dispuso, entre otras cosas que el Ingeniero Jefe de la provincia, el Consejo y el Gobernador informaran detenida y detalladamente sobre la importancia y utilidad de los dos proyectos:

Que en 22 de Octubre siguiente el Ingeniero Jefe de la provincia de Cuenca informó que como mayor importancia, el proyecto de la referida viuda de Gosalvez é hijo era preferi-

ble al de D. Jacinto Herrera, y en 5 y 10 de Noviembre del citado año el Consejo y el Gobernador de la referida provincia manifiestan que era asimismo ventajoso el de la viuda:

Y que en virtud de to los estos antecedentes se expidió por el Ministerio de Fomento la Real orden de 7 de Julio de 1863, por la cual, y teniendo en cuenta que eran incompatibles las dos concesiones que se solicitaban, se autorizó á la viuda de Gosalvez é hijo para que, salvo el derecho de propiedad, y sin perjuicio de tercero, construyeran el artefacto, comprendiendo la elaboracion de harinas con 16 pares de piedras, la fábrica de papel continuo, y la de tejidos con sus dependencias, para lo cual utilizase las aguas del rio Júcar como fuerza motriz, y con las condiciones comprendidas en los informes de los Ingenieros.

Vista la demanda que ante el Consejo de Estado presentó el Licenciado D. Pedro Oller á nombre de D. Joaquín Herrera, pidiendo la revocacion de la referida Real orden y que se acceda á la solicitud de su representado:

Visto el escrito de mi Fiscal con la pretension de que se consulte la absolucion de la demanda y la confirmacion de la Real orden reclamada:

Visto el del Licenciado D. Félix Sánchez Blanco, á nombre de la viuda de Gosalvez é hijo, como coadyuvante de la Administracion, en que hace la misma pretension que mi Fiscal:

Visto el art. 5.º de mi Real decreto de 29 de Abril de 1860, que da preferencia para la autorizacion Real, dentro de cada una de las cinco clases que establece, á las empresas de aprovechamiento de aguas de mayor importancia y utilidad, y en igualdad de circunstancias á las que antes la hubieren solicitado:

Considerando que segun esta disposicion, la preferencia disputada en estos autos corresponde á la viuda de Gosalvez é hijo por la mayor importancia de su empresa, comprobada ya por el mayor número de objetos útiles que abraza respecto á la de Herrera, ya por la absoluta conformidad de pareceres emitidos sobre este punto, en sus respectivos informes, á favor de la primera de dichas empresas, por el Ingeniero Jefe de la provincia, la Junta Consultiva de Caminos, Canales y Puertos, el Consejo provincial y el Gobernador:

Considerando que la Real orden objeto de este pleito reconoce y otorga esta preferencia á la expresada viuda é hijo;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron Don Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. Facundo Infante, Don Joaquin José Casaus, Don José Cavada, Don Antonio Caballero, Don Francisco Luxán, Don José Antonio de Ocaña, Don Antonio Escudero, Don

Modesto Lafuente, Don Antero de Echarrí y Don Pablo Gimenez de Palacio,

Vengo en absolver á la Administracion de la demanda, y en confirmar la Real orden reclamada por ella.

Dado en Palacio á cinco de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'donnell.»

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos se notifique á las partes y se inserte en la *Gaceta*. De que certifico.

Madrid 13 de Setiembre de 1866.—Pedro de Madrazo.

Gaceta del 22 de Setiembre de 1866

Ministerio de Hacienda.

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente instruido en esa Direccion general á consecuencia de haber solicitado D. Manuel Blandin que se le permita cargar en los wagones españoles en la estacion de Hendaya, sin que por esta causa pierdan los derechos de nacionalidad, los minerales de hierro procedentes de varias minas situadas en la jurisdiccion de Lesaca (Navarra), sobre las márgenes del rio Bidasoa; y considerando que aunque no está autorizado el tránsito por pais extranjero de las mercancías ó productos del reino, lo que se pretende ahora tiene en su apoyo el art. 356 de las ordenanzas y la Real orden de 10 de Marzo último, que permiten que los remos y duelas que se fabrican en el monte Irati, de la misma provincia, se conduzcan por la via de Francia á los puertos de San Sebastian, Santanler y Bilbao, como si se verificase el transporte por el interior del reino:

Considerando que ha sido declarado internacional la estacion de Hendaya por el convenio celebrado con el Gobierno francés para el servicio de los ferro-carriles del Norte de España y Mediodía de Francia, por cuyas circunstancias existe en la referida estacion francesa un destacamento de carabineros españoles;

S. M., conformándose con lo propuesto por V. I., ha tenido á bien disponer que los carabineros de servicio en Hendaya intervengan la descarga de los barcos á la carga en los wagones de dichos minerales con la documentacion de que deberán ir acompañados, expedida por los carabineros situados en la orilla española del Bidasoa, donde se ha de autorizar el embarque para trasportarlos á Henda-

ya, y debiendo conducirse desde este punto á Irún y Pasages acompañados de un carabnero.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años.—Madrid 7 de Setiembre de 1866.—Barzanallana.

Sr. Director general de Impuesto indirectos.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente instruido en esa Direccion general á consecuencia de haber solicitado varios comerciantes y propietarios de Lloret de Mar, provincia de Gerona, que se habilite la Aduana de aquel puerto para la importacion y exportacion de corcho extranjero; y considerando que si bien la base 2.ª de la ley de Aduanas vigente prohíbe la exportacion del corcho en tablas, panes ó panas de la provincia de Gerona, no comprende esta prohibicion al manufacturado en taponés, y que tanto en una como en otra forma está permitida la importacion en el reino; S. M., conformándose con lo propuesto por V. I., ha tenido á bien disponer que se amplíe la habilitacion de la referida Aduana para la importacion del extranjero de corcho en cualquiera forma, pudiendo exportarse en taponés conforme á la habilitacion que actualmente disfruta.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Setiembre de 1866.—Barzanallana.

Sr. Director general de Impuestos indirectos.

Excmo. Sr.: Por el Ministerio de la Gobernacion se ha comunicado á este de Hacienda en 28 de Agosto último la Real orden que sigue:

«Excmo. Sr.: Enterada la Reina (q. D. g.) de la consulta elevada á este Ministerio por la Direccion general de Impuestos indirectos sobre si debe ó no prohibirse la entrada en España de los juguetes llamados *Serpientes de Faraon*; oido el parecer de la Academia de Medicina y Cirugía sobre este punto, teniendo presente que están compuestos de sustancias venenosas á dosis de algunos centigramos, que al quemarse vicia la atmósfera y que el producto de su combustion aspirado puede producir intoxicacion; que esto puede emplearse hasta con fin criminal; que los niños pueden confundirlo con azúcar y dar lugar á sérios trastornos; que acumulado en las fábricas ó depósitos puede producir un conficto por su calidad explosiva y combustible; S. M. se ha servido negar la introduccion en España de los citados juguetes, que tan desagradables acontecimientos pueden producir.

De Real orden lo comunico á V. E.

por contestacion á la consulta hecha en 30 de Julio último por dicha Direccion general.»

De la propia Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Hacienda, lo traslado á V. E. para los fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 15 de Setiembre de 1866.—El Subsecretario, Rafael Cabezas.

Sr. Comisario Régio Inspector de la Direccion general de Impuestos indirectos.

Ministerio de Marina.

GUARDA-COSTAS.

La escampavía *Alarma*, del apostadero de Algeciras, aprehendió en la tarde del 12 del actual un bote con comestibles y tabaco en aguas de aquella bahía.

Gaceta del 23 de Setiembre de 1866.

Ministerio de Fomento.

REAL ÓRDEN.

Negociado central.

Excmo. Sr.: Habiendo regresado Don Severo Catalina, Director general de Instruccion pública, la Reina (q. D. g.) se ha servido disponer cese V. E. en el despacho interino de la Direccion de dicho ramo.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Setiembre de 1866.—Orovio.

Sr. D. Agustin de Perales, Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Ministerio de la Guerra.

Capitanía general de Castilla la Nueva.—Estado Mayor.—Sentencia.—Visto y examinado este proceso formado por D. Manuel Barrera y Echevarría, Comandante, Juez Fiscal del segundo batallon del regimiento infanteria del Príncipe, núm. 3, y Fiscal en comision de la Capitanía general de Castilla la Nueva, contra el ex-General D. Blas Pierrat, D. Baltasar Hidalgo de Quintana, ex-Capitan; D. Eusebio Gonzalez Posada, D. Valentin Fuentes Redondo, D. Norverto Peñasco y Gali, D. Antonio Rodríguez Prieto, D. Manuel Soribes y Ferrer, D. Enrique Martí y Domingo, D. Antonio Davila y Salgado, Don Eteodoro Barbachano y D. José Riol, ex Oficiales del ejército y ex-Cadete el último, acusados del delito de sedicion contra el Gobierno de S. M. en el dia 22 de Junio último; y contra

los paisanos D. Emilio Castelar, Don Carlos Rubio, D. Inocente Ortiz y Casado, D. Cristino Martos, D. Manuel Becerra, D. Práxedes Mateo Sagasta, D. Francisco de Paula Montemar, D. José Rivas y Chanel, Galo Ortega, Alfonso Lopez, Francisco García Milla y Ceferino Berritos y Vallejo, acusados del grave delito de rebelion en el mismo dia en esta corte: concluido el proceso en todas sus partes en ausencia y rebeldía de los reos; y habiendo hecho relacion de todo al Consejo de Guerra presidido por el Sr. Teniente Coronel primer Jefe del primer batallon del regimiento de infanteria de Asturias D. José Agustin Enriquez; todo bien examinado con la conclusion fiscal, ha condenado el Consejo y condena por unanimidad de votos al referido ex-General D. Blas Pierrat y ex-Oficiales del ejército D. Baltasar Hidalgo de Quintana, D. Eusebio Gonzalez y Posada, D. Valentin Fuentes Redondo, Don Norberto Peñasco y Gali, D. Antonio Rodriguez Prieto, D. Manuel Sorbes y Ferrer, D. Enrique Matí y Domingo, D. Antonio Dávila y Salgado, D. Eleodoro Barbachano y D. José Riol, ex Cadete, á la pena de ser pasados por las armas, con arreglo al artículo 26, tratado octavo, tít. 10 de las Reales Ordenanzas, sin perjuicio de ser oidos si se presentan ó son capturados. Y á los paisanos D. Emilio Castelar, D. Carlos Rubio, D. Inocente Ortiz y Casado, D. Cristino Martos, D. Manuel Becerra, D. Práxedes Mateo Sagasta, D. Francisco de Paula Montemar, D. José Rivas y Chanel, Galo Ortega, Alfonso Lopez, Francisco García y Milla y Ceferino Berritos y Vallejo los condena tambien á que sufran la pena de muerte en garrote vil, con arreglo á los artículos del Código penal vigente 167, 168 y lo dispuesto con aplicacion á paisanos en el Real decreto de 30 de Octubre de 1848 y Real orden de 12 de Diciembre de 1856 todos sin perjuicio tambien de ser oidos si se presentasen ó son capturados. Y respecto á D. Martin Rosales, hace el Consejo caso omiso de este individuo por la circunstancia de no ser identificada su persona; siendo ademas el acuerdo unánime del Consejo que se elimine de este proceso á D. Francisco Samper, Subteniente de la escala práctica de artillería, por tener abierto un procedimiento con separacion de este.

Madrid 21 de Setiembre de 1866.
—El Presidente, José Agustino Enriquez.—Leoncio Lillo.—José de San José Delgado.—Pablo Bustamant.—Marcos Calero.—Antonio de Navacerrada y Sanchez.—Antonio Breu.—Es copia.—El Conde de Cheste.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monar-

quía Española, Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Almería. y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el recurso que pende ante el Consejo de Estado entre partes, de la una la sociedad minera titulada «Fortuna de Zamora,» representada por el Licenciado D. Miguel de Iturralde y de la otra mi Fiscal, en nombre de la Administracion general del Estado; sobre que se admita á la expresada sociedad la apelacion interpuesta de la sentencia del Consejo provincial de Almería de 28 de Octubre de 1865, que confirmó la declaracion gubernativa de caducidad de la mina «El por si acaso.»

Visto el escrito de la sociedad minera titulada «Fortuna de Zamora,» de 14 de Marzo último, en el que pide se le admita por el Consejo de Estado la apelacion que interpone de la sentencia dictada por el provincial de Almería en 28 de Octubre anterior, ó que se manle al segundo la admita dentro de los 10 dias siguientes al en que se hiciera saber la providencia que así lo ordene, fundando la primera pretension en que el párrafo tercero del art. 68 de la ley de minas dice que del fallo del Consejo provincial podrá interponerse apelacion ante el Consejo de Estado.

Visto el escrito de mi Fiscal, en que se opone á una y otra pretension:

Vista la certificacion del Secretario accidental de dicho Consejo provincial, en la que aparece que la sentencia por el mismo pronunciada se notificó á los interesados el dia 30 del expresado mes de Octubre:

Vista la ley de minas de 6 de Julio de 1859 en sus artículos 68 y 88:

Visto el art. 83 del reglamento dictado para su ejecucion, que literalmente dice: «Contra las providencias declarando la caducidad, se interpondrá el recurso ó apelacion ante el Consejo provincial en el término de 30 dias, señalado igualmente para este fin en el párrafo tercero del artículo 68 de la ley, y en el citado último párrafo del art. 88 de la misma:

Considerando que notificada la sentencia del Consejo provincial á la sociedad reclamante en 30 de Octubre de 1865, no apeló ni presentó recurso alguno en los 30 dias siguientes que la ley señala para ello:

Considerando que aun admitida la inteligencia que dicha sociedad atribuye al párrafo tercero del art. 68, tampoco se interpuso la apelacion en el Consejo de Estado dentro del plazo señalado, pues no se hizo hasta el 14 de Marzo último, ó lo que es lo mismo tres meses y medio despues de transcurrido el término legal:

Considerando ademas que dicha inteligencia es inadmisibile; porque la locucion del párrafo tercero, art. 68 de la ley de minas, en que se dice: «Que podrá interponerse apelacion

ante el Consejo de Estado» debe entenderse, y se ha entendido constantemente, en el sentido de que la apelacion se interponga en el Consejo provincial para que de ella conozca el de Estado:

Considerando que esta inteligencia, á parte de ser conforme á las leyes de procedimientos que hoy rigen en todas las jurisdicciones, inclusa la contencioso-administrativa, segun las cuales la apelacion se interpone ante el Tribunal de quien se apela, está explicitamente consignada en el párrafo tercero del art. 83 del reglamento dictado para la ejecucion de la ley de minas:

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. Facundo Lafante, D. Francisco Luxán, D. José Antonio de Olañeta, D. Modesto Lafuente, D. Antero de Echarrí, D. Pablo Jimenez de Palacio, D. Manuel María Uhangon y D. José Gen r,

Vengo en desestimar el recurso de la sociedad *Fortuna de Zamora* de 14 de Marzo último.

Dado en Palacio á quince de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano —El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celbrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucio final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la *Gaceta*. De que certifico.

Madrid 13 de Setiembre de 1866.
Pedro de Madrazo.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 265.

Las Direcciones generales del Tesoro público y de Contabilidad de la Hacienda pública con fecha 11 del actual me dicen lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á estas Direcciones con fecha 1.º del actual la Real orden que sigue:

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente instruido en esa Direccion con objeto de adoptar las disposiciones oportunas para que, conforme á lo dispuesto en el artículo 9.º de la ley de presupuestos de 15 de Julio de 1865, pudieran satisfacerse por el Tesoro público á su presentacion desde 1.º de Julio último los billetes del anticipo decretado en 19 de Mayo de 1854 y los emitidos por la ley de 14 de Julio de 1855 que en 30 de Junio de 1.º corriente año no se hubiesen amortizado en pago de bienes nacionales.

En su vista, y atendiendo á las consideraciones expuestas por esa Di-

reccion, respecto á los inconveniente que pueden ofrecers de que dichos billetes sean satisfechos por las Tesorerias de provincia en razon á carecer éstas de los libros y antecedentes necesarios para verificar su compracion y amortizacion; y con el fin de asegurar los intereses del Tesoro y de los tenedores de los expresados billetes, se ha servido S. M. disponer, de conformidad con lo propuesto por esa referida Direccion y con lo informado por la de Contabilidad de Hacienda pública:

Primero. Que el pago del capital de los billetes del anticipo de 19 de Mayo de 1854 y el abono del capital é intereses deven gados hasta el 30 de Junio último de los emitidos por la ley de 14 de Julio de 1855 se centralicen en la Tesorería central, en donde existen todos los comprobantes.

Segundo. Que para reclamar el pago deben los interesados presentar á reconocimiento de dicha Tesorería central con doble factura los billetes de cada una de las dos clases, cuya dependencia, prévia la oportuna comprobacion, devolverá debidamente autorizada na d las facturas para resguardo interino de aquellos.

Tercero. Que una vez hecho el reconocimiento y justificada la legitimidad de los billetes, se realice su pago con aplicacion al art. 1.º cap. 3.º del presupuesto extraordinario de gastos vigente.

Y cuarto. Que las precedentes disposiciones se inserten en los periódicos oficiales para que lleguen á conocimiento del público.

De orden de S. M. lo digo á V. I. para los efectos consiguientes»

Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial para su debida publicacion.

Valladolid 22 de Setiembre de 1866.
—El Gobernador, Mariano Herrero.

QUINTA SECCION.

CAJA DE AHORROS DE VALLADOLID.

Han ingresado en este dia correspondiente á 44 imponentes, de los cuales 6 son nuevos, la cantidad de reales vellon 14.140.

Se ha devuelto á peticon de 8 interesados la cantidad de reales vellon 20.779-74 cénts. en metálico.

Valladolid 23 de Setiembre de 1866.
El Director de semana, José Salvador Ruiz.

MONTE DE PIEDAD.

Rs. Cénts.

Se han dado por 12 empeños sobre alhajas. 5,510 »

Se han cobrado por 10 desempeños sobre alhajas. 9,344 50

Se han dado por 28 letras. 127,500 »

Se han cobrado por 23 letras. 112,000 »

Valladolid 23 de Setiembre de 1866.
—El Director de semana, Romualdo Diaz Martin.

El Sábado 22 del corriente se perdió una bucha, de la propiedad de Eusebio Rodríguez, vecino de Velliza, cuyas señas son las siguientes: De dos años poco más ó menos, parda, un poco escolada; no llega la cola á los corbajones, un poquito corrida de nalga, y mohina en el hocico. La persona que la haya encontrado se servirá entregarla á su dueño en dicho pueblo de Velliza.

La persona que hubiere recogido un Pollino que se perdió el 17 del actual, en el pueblo de Narro de Cuellar, cuyas señas son las siguientes: De cuatro años capon, las manos y las patas con rayas negras y el pelo pardo, un poco caído de oreja, una miaja señal de parte arriba del hi ár derecho, de alzada de cinco cuartas y media tercia.

La persona que sepa su paradero hará el favor de avisar á su dueño Martín Alonso que vive en dicho pueblo, el que pagará los gastos que hubiere podido originar.

ANUNCIO.

Se venden doscientas vigas de chopo de Normandía y algunos Alamos en la huerta de propiedad de D. Manuel Delgado Isla, en este término de Uruña. Su remate se verificará el primero de Noviembre próximo, en casa de su apoderado D. Juan Guerra quien les enterará del pliego de condiciones.

AL PUBLICO.

Situada nuevamente en la calle de las Angustias, número 5, una Agencia general de negocios en esta provincia, la cual se encarga de cuantos asuntos y trabajos se les ocurran á los Ayuntamientos y particulares, dirigida por D. Manuel Leon Sanchez, teniente que ha sido en el ejército, empleado en varias dependencias, y últimamente en la suprimida de Propiedades, tiene el gusto de comunicar á cuantos sujetos gusten honrar su casa, que se halla dispuesto á desempeñar los asuntos que se le confien, con la prontitud y buena fé que los mismos requieran, ayudado de su mejor deseo.

El representante de la misma, que desea dar el impulso y realce que es consiguiente en cuantos asuntos se le confien, cifra todo su porvenir en el buen resultado de su cometido; y para obtenerlo ha creído oportuno asociarse del muy conocido y antiguo empleado cesante Sr. D. Pedro Pueyo, delegado en esta ciudad por los señores que componen el ilustrado centro general de gestiones para toda clase de negocios en la Corte, cuyo pormenor es como sigue:

Centro general de gestiones para negocios, Madrid.

Inspectores.

Excmo. Sr. Conde de Cumbres Altas, Brigadier del ejército y ex-diputado á Cortes.

Excmo. Sr. D. Juan Ortega y Pavía, Brigadier del ejército y ex diputado á Cortes.

Excmo. Sr. D. Salvador María de Ori, diputado á Cortes.

Director.

D. José Lúa y Rute, del Comercio, Comendador de número de la Real Orden Americana de Isabel la Católica.

Esta empresa tiene por objeto gestionar en las direcciones, ministerios y demas dependencias, el pronto despacho de los negocios de sus asociados por suscripción, cuyo pensamiento ha merecido de muchos periódicos la calificación de institución benéfica é inmejorable para los Ayuntamientos, corporaciones y particulares. Estas suscripciones serán hechas en esta Agencia por el citado Sr. D. Pedro Pueyo, tanto al propio tiempo cuantas explicaciones sean necesarias. Convencido hasta el extremo de que conocidas que sean por los interesados las ventajas que le proporciona dicha suscripción por una insignificante cuota al año arreglada al negocio, que espongan, no dudarán un momento en ser uno de los muchos que constantemente se van presentando.

Tambien se da razon en esta agencia á los sujetos que deseen cantidades previos los requisitos necesarios.

Se ha extraviado una mula propia de Feliciano Vaquero, vecino de la Nava del Rey, de las señas siguientes:

Pelo negro, bociblanca, tres años, estatura poco mas de la cuerda y con una señal de rozadura por cima del corbejon del pié derecho, lleva cabezada de baqueta y ronzal de cáñamo.

La persona que la hubiere hallado se servirá dar aviso á su dueño ó al Alcalde de la Nava del Rey, y se la abonará los gastos y el hallazgo.

A LOS MAESTROS.

Traspaso de una escuela de niños en un punto muy céntrico de esta ciudad. Darán razon, plazuela del Museo, núm. 3, principal. (2-1.)

VENTA.

Se venden cuvas de 140 á 300 cántaros, enarcadas en hierro; en Valladolid D. Miguel Diez y Diez, Plaza mayor núm. 44 cuarto 2.º (8-5.)

MATEMÁTICAS.

Se abren clases de **Aritmética, Algebra, Geometria y Trigonometria rectilinea y esférica**, bajo la direccion de D. José Strauch, Comandante retirado del cuerpo de Estado Mayor del Ejército.

Dichas materias se estudiarán con la estension que las trata el Cirrode.

Calle de Espanta el Gato, núm. 20: (6-4.)

La Agencia de D. Victoriano Gonzalez Melendez, sita en la plazuela de las Angustias núm. 7, bajo la direccion del Sr. Villalba, se encarga de la formacion de cuenta municipales y de los Pósitos con todas sus incidencias; tambien de redenciou de censos, de hacer pagos y realizar cobranzas, redacta escritos y modelos para todo género de expedientes en asuntos de administracion, activa expedientes en las oficinas y admite todos aquellos asuntos decorosos y propios de establecimientos de esa clase, todo por retribuciones prudentes.

PRONTUARIO

DE LA ADMINISTRACION MUNICIPAL

CON

modelos y formularios para todos los actos y servicios á que son llamados los Alcaldes, los Ayuntamientos, sus Secretarios, las juntas locales y maestros de instruccion primaria;

POR

D. EUSEBIO FREIXA,

autor de varias obras y Secretario cesante del Excmo. Ayuntamiento de Lérida; bajo los auspicios y direccion del Excmo. é Ilustrísimo Señor D. Celestino Más y Abad, abogado, autor de obras de Administracion y Gobernador que ha sido de varias provincias.

De esta publicacion, calificada por personas de indubitable competencia, de necesaria y precisa á la Administracion municipal y de útil y conveniente á la provincial, se ha repartido el texto y formularios referentes á todos los servicios desde enero á setiembre, y se completará el año antes del 15 del próximo mes de agosto.

El todo formará un volumen en 4.º mayor de unas 1.000 páginas, de impresion clara y correcta, corteniend oademás de los modelos de los actos y comunicaciones imprescindibles, sobre 400 modelos y formularios, con los cuales se pueden llenar todos los servicios con perfecta uniformidad.

Cerrada definitivamente el 30 de junio la suscripcion, cuesta el *Prontuario* 60 rs. en Madrid y 64 para provincias, remitiendo por correos franco de porte.

A los suscritores de *El Consultor* con consideracion especial, se les servirá al precio de 50 rs., con remision de esta cantidad en libranzas del Tesoro ó en sellos de franqueo á razon de 9 por cada 4 rs. ó sean 112 sellos de 4 cuartos, ó su equivalente siendo de otros precios.

Toda la correspondencia para *El Consultor* y los pedidos que se hagan del *Prontuario*, serán dirigidos á Don Eusebio Freixa, Secretario administrador de el Consultor de Ayuntamientos, calle del Barquillo, núm. 15, cuarto bajo.

No se responde del recibo de sellos que no vengan en carta certificada, y se encarga la mayor exactitud en las indicaciones de la direccion de la remesa.

AVISO

Á LOS

ALCALDES Y SECRETARIOS

En la imprenta de este periódico se encuentran de venta todas las impresiones para los Ayuntamientos y son las siguientes:

Estados para Establecimientos provinciales, municipales y particulares de Beneficencia.

Talones de Contribucion Territorial.

Talones de Contribucion Industrial.

Talones de Consumo.

Talones de Patents.

Estados de los Edificios públicos destinados á diferentes servicios municipales.

Apéndice al Amillaramiento de la Riqueza.

Matriculas que forma el Alcalde á los individuos sujetos á la Contribucion Industrial y de Comercio Cuaderno de Cómputos para el repartimiento de Consumo.

Repartimiento del cuaderno de Cómputos.

Estados de Matrimonio.

Estados Sanitarios.

Estados de Nacimientos.

Estados de Defunciones.

Cargarèmes de Fondos Municipales.

Cartas de Pago para fondos Municipales.

Libramientos de fondos Municipales.

Cartas de Entrada y de Pago para Pósitos.

Libramientos de salida para Pósitos.

Extractos de expedientes de Quintas.

Lista de Talla para la Quintas.

Filiaciones de Quintos y suplentes.

Relaciones de Soldados y suplentes.

Relaciones de Correcciones impuestas gubernativamente por el Alcalde.

Recibos de premio de Cobranza de la Contribucion Territorial y de Subsidio para los Recaudadores.

Papeletas de Aviso convocando á Sesion.

Fees de vida.

Recibos del 3 por 100.

Papeletas de Aviso para Consumo.

Papeletas de Aviso.

Papeletas de Altas.

Papeletas de Bajas.

Papeletas de Conminacion.

En la misma imprenta de este periódico se encuadernan los tomos de Boletines, y demas obras á precios arreglados.

VALLADOLID.

Imprenta de Maldonado y Compañía.

Calle de la Victoria, 24.